



### **INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial.

**Manizales, 28 de septiembre de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**170014003009-2021-00587**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de pertenencia iniciada por Jesús Antonio Pamplona Ballesteros contra Gloria, Alba María, Luz Amparo, Rubén Darío, Martha Lucía, Iván y Ariel García Ramírez, Herederos Indeterminados de la causante Elsa Ramírez de García y Personas Indeterminadas, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Se deberá manifestar si los demandados tienen algún parentesco con la causante Elsa Ramírez de García, en caso afirmativo deberá aportarse los registros civiles de nacimiento con el fin de demostrar la calidad en la que intervendrán así mismo en el proceso –arts 84 y 85 idem-, pues todo parece indicar que se trata de la progenitora de éstos, y en tal virtud actuaran en su doble calidad, tanto como titulares del derecho de dominio, como herederos de la señora Elsa Ramírez de García. En tal caso deberá adecuarse el libelo genitor.

2. Deberá indicarse si ya se inició sucesión de la causante Elsa Ramírez de García, en tal caso deberá indicarse los herederos que fueron reconocidos -Art. 87 CGP-.

3. Deberán dividirse los hechos 5º y 10º, por contener varios supuestos fácticos.

4. Deberá darse aplicación a los requisitos del artículo 83 del CGP, esto es, relacionar los linderos actuales del predio, en el sistema métrico decimal, tanto en los hechos como en las pretensiones; relacionar el nombre de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, por tratarse de un predio rural.

5. Suministrará el área del predio cuya prescripción se implora, y se procurará su inclusión en las pretensiones.

6. Deberá explicarse cuál es la explotación económica a la que se destina el bien raíz materia de este proceso, de cara a lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62572.

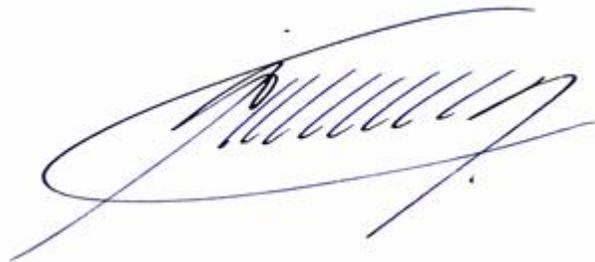
7. Deberá suministrarse el correo electrónico de los testigos, acorde con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

8. Deberá aportarse por la parte actora el registro civil de defunción de la causante Elsa Ramírez de García, atendiendo lo señalado en el artículo 85 de compendio adjetivo, pues no se expresó la imposibilidad de allegar tal documento, en cuyo caso el juez se abstendrá de librar oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición.

13. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería al doctor Andrés Felipe Ramírez Morales para actuar como abogado de oficio del demandante en virtud al amparo de pobreza concedido.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b61d3d9683d8c9851fc5e89776fdac23672908a467a250c9d69c139676dd3**

Documento generado en 28/09/2021 04:38:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>